

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO (AREA DE CAMBALACHE)  
y UNION DE MECANICOS Y OPERADORES MAQUINISTAS DE ARECIBO,  
FLT P-2105

Decisión Número 353

Sres. Miguel A. Díaz Santiago, Angel L. Iturbe, por el Patrono

Sres. Monserrate Molina, Carmelo Córdova, por la Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T. (Peticionaria)

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Cerficación de Representantes, radicada por la Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T., en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por el patrono Autoridad de Tierras de Puerto Rico en la unidad de servicios del Area de Cambalache localizada en las Fincas Las Claras, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 17 de abril de 1964.

Tanto el patrono como la Unión peticionaria estuvieron representados y participaron en la audiencia donde tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinentes para sostener sus respectivas contenciones.

La Seafarer's International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division y su representante legal fueron debidamente citados para comparecer a dicha audiencia. 1/ No comparecieron a la misma, así como tampoco informaron la razón de su incomparecencia. 2/

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del historial completo del caso, la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico se dedica, entre otras cosas, a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, utilizando en estas labores los servicios de empleados y es, por tanto, un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T. y la Seafarer's International Union,

1/ Exhibits J-1 (d) y J-1 (g)

2/ La Interventora compareció a la Reunión Conjunta en la etapa informal.

5741

Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division admiten en su matrícula a empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva, por lo que son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

A. Antecedentes del Caso:

En un principio la Autoridad de Tierras operaba el Area de Plazuela y el Area de Cambalache como dos unidades administrativas separadas e independientes. Cada area tenia su propio taller de mantenimiento para dar servicio a su propia maquinaria agricola. Hacían, además, reparaciones menores. Las reparaciones mayores se hacían en el taller de la Autoridad en Vega Alta.

Posteriormente se decidió establecer un taller de reparaciones en el Area de Plazuela para dar servicios a ambas areas-Plazuela y Cambalache.

El 4 de junio de 1962, se firmó un convenio colectivo entre la Autoridad de Tierras y la Seafarer's International Union en el cual el patrono reconocía a dicha unión como la representante exclusiva de los empleados de la unidad de Servicios del Area de Plazuela, con las exclusiones de rigor.<sup>3</sup>

Con posterioridad a la firma del convenio, la Autoridad de Tierras decidió vender la Central Plazuela y trasladar el taller de reparaciones al Area de Cambalache. Se mantuvo, sin embargo, el pequeño taller de mantenimiento localizado en la finca Palmas Altas, esta vez como una extensión del taller de Cambalache.

El patrono y la Seafarer's acordaron que el convenio colectivo que originalmente comprendía a los empleados utilizados en el Area de Plazuela se extendería a los empleados en el nuevo taller en Cambalache.

B. Composición de la Unidad:

En su petición la Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T. alega que la siguiente es la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva;

"Todos los empleados utilizados por el patrono en la unidad de servicios del Area Cambalache localizado en la Finca Las Claras, Excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En los talleres encontramos las siguientes clasificaciones de empleo: ingeniero mecánico, jefe de mecánicos, capataz de soldadores, capataz de lubricación, listero de lubricación, mecánico de tractores diesel, ayudantes mecánicos diesel, mecánicos de vehículos de gasolina, soldadores, ayudantes de soldador, reparadores de arados, engrasadores, gomeros, guardalmacén, ayudante de guardalmacén, celadores y conserjes.

Las partes estipularon que el ingeniero mecánico, el jefe de mecánicos, el capataz de soldadores, el capataz de lubricación, el listero de lubricación, el guardalmacén y su ayudante y los celadores debían estar excluidos de la unidad apropiada. En cuanto a las clasificaciones de ingeniero mecánico, jefe de mecánicos, capataz de soldadores, capataz de lubricación por su naturaleza caen dentro del término supervisor y por tanto están excluidos por ley de toda unidad apropiada. En cuanto a las clasificaciones de listero de lubricación, el guardalmacén, su ayudante y los celadores, estas son marginales, y lo mismo pueden estar incluidos como excluidos. En estos casos se da mucho peso al deseo de las partes. Por estas consideraciones aprobamos la estipulación de las partes en este sentido.

El patrono emplea treinta (30) empleados, aproximadamente, tanto en tiempo muerto como en zafra. Ocho (8) de esos empleados están destacados en el taller de Palmas Altas en el Area de Plazuela.

Las horas de trabajo, tipos de paga y demás condiciones de trabajo son las mismas, en todos los talleres. Cuando las circunstancias lo exigen, del taller de Cambalache se envían personal al taller localizado en Palmas Altas.

En vista de los hechos anteriormente expuestos concluimos que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso incluye a:

Todos los empleados utilizados por el patrono en la unidad de servicios del Area de Cambalache, Excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, ingeniero mecánico, jefe de mecánicos, capataz de soldadores, capataz de lubricación, listero de lubricación, guardalmacén y su ayudante, celadores, y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

#### IV. La Controversia Relativa a la Representación:

El patrono alega que la petición debe desestimarse debido a que existe un convenio colectivo firmado con la Seafarer's International Union el 4 de junio de 1962, que abarca a los empleados en la unidad apropiada alegada por la peticionaria que operaba como un impedimento (bar) para este procedimiento de representación.

La unión peticionaria, por su parte, alegó desconocimiento del convenio, y en la alternativa, que de existir ese convenio, tal convenio cubría únicamente al Area de Plazuela y no el Area de Cambalache.

Dicho convenio, como hemos mencionado antes, fue firmado el 4 de junio de 1962. En virtud del Artículo XII -Vigencia- a dicho convenio se le dio efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1962. 4/

A la fecha de la celebración de la audiencia pública ya las partes habían disfrutado de los beneficios del convenio durante más de dos (2) años.

Esta Junta ha establecido el principio de que en la industria azucarera -debido a la naturaleza estacional de esa industria- un convenio colectivo por más de dos años

constituirá un impedimento (bar) a una controversia de representación sólo durante los primeros dos años de su vigencia. Transcurrido ese tiempo, no constituirá impedimento. 5/

A base de los hechos expuestos, concluimos que el mencionado convenio colectivo no constituye un impedimento (bar) en este procedimiento de representación. Concluimos, además que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Autoridad de Tierras en la unidad de servicios del Area Cambalache.

V. La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán aquellos que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluyendo los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden por la Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T.; por la Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division; o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado  
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos  
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario  
Miembro Asociado

5/ Pablo Ortíz González, et al, D-96, 2 DJRT 308 (1953); Comunidad Agrícola Bianchi, D-288 (1962); Joaquín López Rincón y Rafael López Rincón, h.n.c. Finca Aceituna D-349 (1964)

544

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA  
DE ELECCIONES

El 29 de abril de 1964, la Junta de Relaciones expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe.

La referida orden de elecciones era para determinar si los empleados del patrono deseaban estar representados en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de la Decisión y Orden, por la Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T., por la Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, o por ninguna de ellas.

El 5 de abril de 1964, la Interventora, Seafarers International Union, solicitó el retiro del procedimiento electoral, pues no deseaba participar en la elección.

En vista de estos hechos

SE ORDENA

Eliminar, como por la presente se elimina, de la papeleta electoral a la Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division.

La papeleta constará de sólo dos encasillados, SI y NO, y sólo comparecerá en la papeleta la peticionaria, Unión de Mecánicos y Operadores Maquinistas de Arecibo, F.L.T.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado  
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos  
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO